

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL**

**SALA DE TUTELAS**

Bogotá

Referencia: Acción Fundamental de Tutela

**GLORIA HELENA CARDENAS AMAYA**, mayor y vecina de Medellín e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.017.857, actuando en calidad de accionante, demandante en el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que se tramitó ante el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Medellín, el cual se tramitó bajo el RUN 05 001 31 05 021 2011 001361 00, me permito de la manera más considerada PRESENTAR ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones - PORVENIR S.A., y de la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Nro. 3 con fundamento en los hechos que expongo a continuación.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con ocasión del fallecimiento de mi hijo Alejandro Esteban Yepes Cárdenas quien en vida se identificaba con la C.C. 1.128.393.857, el 03 de agosto de 2009, formulé la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al fondo de pensiones Porvenir S.A.

**SEGUNDO:** Mediante documento del 13 de mayo de 2010 radicado 0200001073775500, me fue negada la prestación, bajo el argumento de insuficiencia de semanas y dependencia económica.

**TERCERO:** Formulé demanda ordinaria laboral ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, radicado 05 001 31 05 021 2011 00001361 00.

**CUARTO:** Por efectos de la descongestión judicial, el Juzgado Sexto Laboral del Descongestión emitió sentencia el 30 de abril de 2014, concediendo la pensión de sobrevivientes al considerar acreditada mi dependencia de mi hijo, y que la historia laboral reportaba 84.4 semanas.

**QUINTO:** En sentencia del 29 de Mayo de 2015, el H Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda Dual de Decisión Laboral – Descongestión, confirmó y modificó la sentencia del juzgado de primera instancia, señalando que de acuerdo con la historia laboral aportada por la aquí accionada Porvenir se obtenía un total de 84.4 semanas entre el 03 de octubre de 2009 y el 03 de octubre de 2006, consideró además probada la dependencia económica.

**SEXTO:** Dicha sentencia fue objeto del recurso de casación, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Tercera de Descongestión Laboral emitió sentencia el 09 de septiembre de 2020.

**SEPTIMO:** Dentro de la contestación de la demanda Porvenir S.A. adujo allegar la historia laboral del afiliado fallecido, señalando que mi hijo solamente contaba con 37.71 semanas, en verdad agregó fue una relación histórica de movimientos de cuenta, es decir, no acercó la historia laboral debidamente corregida, aclarada, consolidada.

**OCTAVO:** El recurso de casación lo fundó Porvenir S.A. en dicho documento, señalando en la sustentación que mi hijo solamente contaba con 37.86 semanas, señalando que el Tribunal había incurrido en error pues supuestamente mi hijo no había cotizado 50 semanas, señalando tristemente “**obviamente contabilizados sin los traslapos que el Tribunal disparatadamente tuvo en mente para proferir su estólida condena.**”

**NOVENO:** La Corte bajo ese argumento, y con base en el documento inidóneo, ya que no era la historia laboral consolidada, sino una relación de movimientos decidió casar la sentencia del tribunal y revocar la del juzgado.

**DECIMO:** En vigencia del proceso, nuevamente el 22 de junio de 2018 le solicité administrativamente el reconocimiento de la pensión a Porvenir S.A., sin embargo el comunicado del 03 de julio de 2018 ratificó el rechazo inicial, rememorando que lo fue por semanas y dependencia.

**ONCE:** Al haber encontrado un certificado de la empresa donde mi hijo laboró Representaciones Millos Ltda, pude constatar que él estuvo con cotizaciones por un año entre el 12 de junio de 2008 y el 12 de junio de 2009, con lo que encontré claridad y pude observar que Porvenir no tenía razón, y la corte se equivocó y valoró erradamente la prueba documental acercada.

**DOCE:** Formule derecho de petición ante Porvenir para que me entregaran de nuevo la historia laboral consolidada de mi hijo, pero fue negada de forma reiterada, finalmente debí formular acción de tutela, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín bajo el radicado 05001400904720200031701 revoco la sentencia de primera instancia, y concedió el derecho de petición. El 04 de febrero de 2021 Porvenir me envió los documentos, entre ellos resumen de historia laboral consolidada.

**TRECE:** De dicha historia laboral consolidada se extrae que mi hijo cotizó 523 días o 75 semanas, entre los empleadores aparece la sociedad Representaciones Millos Ltda con cotizaciones efectivas, mismas que se aparecían en la relación de movimientos de cuenta aportada por la accionada Porvenir al proceso, es decir, con novedad de comisión cesante o mora del empleador.

**CATORCE:** Entre el 03 de agosto de 2006 y el 03 de agosto de 2009, mi hijo cotizó 462 días o 66 semanas en los tres últimos años anteriores a su fallecimiento, es decir, que la AFP Porvenir S.A. incumplió con su deber de desplegar las actuaciones que fueran necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de la historia laboral de Alejandro Esteban, y con dicha omisión, me trasladó como beneficiaria de mi hijo la carga de su negligencia.

**QUINCE:** No cuento con otra vía para solicitar la protección de mis derechos fundamentales que la acción de tutela, dado que el proceso ordinario ha hecho TRÁNSITO A COSA JUZGADA.

**DIECISÉIS:** La Corte incurrió en un defecto fáctico, porque aun cuando de la misma prueba documental relacionada -histórico de aportes o cotizaciones- de mi hijo se advertía novedad de comisión cesante y de reversión comisión cesante, lo primero equivaldría a semanas en mora, sino fuera porque el mismo documento informa una reversión de la comisión cesante, dado que en verdad si existían los pagos como el ciclo de aportes de julio cancelado el 19 de agosto de 2008, el ciclo de agosto pagado el 22 de septiembre de 2008, el ciclo de noviembre pagado el 06 de enero de 2009, el ciclo de diciembre pagado el 20 de febrero de 2009, existiendo reversión por cuanto la AFP accionada no había logrado en el momento de la expedición de dicho informativo desplegar las actuaciones que fueran necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de la historia laboral de Alejandro Esteban,

lo que hasta ahora en la relación de aportes del 04 de febrero de 2021 se viene a evidenciar, con un total de 523 días cotizados.

**DIECISIETE:** La **Sociedad** Porvenir S.A., desconoció su deber legal de consignar información cierta, precisa, clara, fidedigna y actualizada en la historia laboral de mi hijo, como se ha precisado, en los registros se observan una serie de irregularidades que no permitieron que el documento reflejara la realidad sobre la situación pago de aportes, misma que ahora se puede observar claramente con los documentos entregados, lo que deriva en una vulneración de mis derechos fundamentales.

**DIECIOCHO:** Esa inconsistencia se vio reflejada en los resultados disímiles respecto del número de semanas cotizadas en los tres años anteriores del deceso de Alejandro Esteban por el fondo de pensiones y la autoridad judicial, situación que la Sala accionada pasó por alto.

**DIECINUEVE:** Por otro lado, dejó de apreciar la Sala demandada el documento aportado a folios 120 del cuaderno 1 certificado de aportes al sistema de salud información básica del afiliado expedido por el Fosyga, donde se evidencia que el causante con afiliación a Comfenalco desde el 11 de junio de 2008 sostuvo una relación con dicha EPS desde julio de 2008 a julio de 2009, justo periodo con el empleador Representación Millos Ltda. Lo cierto es que el período de cotización en salud es un elemento de prueba importante sobre el tiempo trabajado y por lo tanto debió ser evaluado. Por tanto, el mencionado certificado era un indicio relevante que daba cuenta de que Alejandro estaba vinculado al sistema de seguridad social para los ciclos que no se tuvieron en cuenta por el fondo y por la Corte.

**VEINTE:** Para evaluar el cumplimiento del requisito de semanas el fondo de pensiones únicamente tuvo en cuenta los periodos pagados y no los reportados, lo que fue admitido sin más consideración y ponderación por la Sala de la Corte Suprema.

**VEINTIUNO:** Dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-013/20 con ponencia de la Mg Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, con relación a la información asentada en las historias laborales de los afiliados:

**“HISTORIA LABORAL-Relevancia constitucional == La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e**

*igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales.*

**“DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES-**Deberes de las Administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados == *La Sala advierte que la administradora de pensiones es la principal obligada a responder frente a las controversias que surjan a partir de los registros que aparecen en las historias laborales, pues es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los datos laborales y su tratamiento. Además, la ley y la jurisprudencia le han exigido una especial diligencia en el manejo de dicha información en razón de su relevancia constitucional. Por lo tanto, la entidad deberá desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales.*”

Mientras que en la sentencia T-491/20 con ponencia de Antonio José Lizarazo Ocampo señaló:

“Así las cosas, es claro que, debido a la importancia y naturaleza de la historia laboral, las administradoras deben cumplir estrictos deberes en relación con su manejo y custodia. Lo anterior, sumado a que se trata de un documento que se convierte en la prueba principal de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y que permite acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para obtener las prestaciones establecidas en el sistema de seguridad social. En consecuencia, **cualquier alteración o irregularidad que se presente es atribuida a la entidad administradora y sus efectos no pueden ser trasladados al beneficiario. De lo contrario, conllevaría la vulneración de los derechos fundamentales** del afiliado.” (subraya y negrita fuera del texto original.)

**VEINTIDÓS:** Existe una continua, permanente y actual vulneración de mis derechos fundamentales por parte de las accionadas.

## **PETICIONES**

Con base en los fundamentos fácticos que se han expuesto en la precedencia, les ruego Señores Magistrados, se disponga la protección constitucional de los derechos fundamentales de la señora accionante:

Tutelar en mi favor los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la seguridad social para acceder a la pensión de sobrevivientes, el derecho a la igualdad y mínimo vital dejando sin valor la decisión de la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 9 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral iniciado en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A. En consecuencia, dejar en firme las

sentencias del Juzgado y el Tribunal.

En caso de que no se conceda frente a la Sala Laboral, se conceda frente a la AFP accionada, dado que aunque volví y le solicité la pensión reiteró sin más las negativas anteriores.

Se haga saber a los accionados las consecuencias que se derivan de contravenir lo dispuesto si el fallo fuere favorable.

### **AFIRMACIÓN BAJO JURAMENTO**

En los términos del Art. 37 del Dto. 2591 de 1991, me es posible afirmar bajo la gravedad del juramento, que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se invocan sean protegidos con la presente acción de tutela.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Calle 63 A Nro. 41-35 Piso 1 Villa Hermosa de Medellín, Cel. 312 741 38 84 correo abogadosgomezgomez@gmail.com

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL,** Calle 12 Nro. 7-65 Bogotá – Colombia.

**PORVENIR S.A.**

Correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Atentamente,

*Gloria Helena Cárdenas Amaya*

**GLORIA HELENA CARDENAS AMAYA**

C.C. Nro. 43.017.857